

STSJ de Madrid de 24 de abril de 2014, recurso 319/2012

No reconocimiento de la consolidación de grado por haberse alcanzado en un cuerpo diferente al de pertenencia y en otra administración (*acceso al texto de la sentencia*)

Se vuelve a plantear el dilema sobre **la convalidación del grado alcanzado en una administración diferente a la del funcionario**, controversia resuelta con posicionamientos diferentes en otros TSJ (como la recogida en este compendio, STSJ de Cataluña de 12 de enero de 2006, recurso 20/2003).

En el presente caso, se trata de un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía que ha prestado servicios como Jefe de un Cuerpo de policía local, el cual al reingresar solicita se le reconozca el nivel alcanzado en la entidad local.

En primer lugar se analiza el sentido del silencio administrativo al no haber obtenido respuesta de su petición de convalidación de grado en plazo. El TSJ entiende que el **silencio debe ser negativo**, ya que así está previsto por los procedimientos no expresamente regulados que tengan efectos económicos en el ***Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los Procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común***, normativa que el TSJ concluye que está en vigor.

Respecto al tema de fondo, el **TSJ avala la denegación de la convalidación** con los siguientes argumentos:

- Considera que de acuerdo con *la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, la promoción profesional*, en la que se integra la asignación, consolidación y cambio de grado personal, **únicamente puede ser realizada mediante el ejercicio de la profesión del funcionario como miembro de un determinado Cuerpo o Escala, entendiéndose como tal las actividades propias del Cuerpo al que pertenece** por lo que sólo debe computar, a efectos promocionales, **el tiempo de servicios prestados en el Cuerpo de pertenencia y no en uno distinto de otras administraciones públicas**.
- Considera que las garantías de los arts. 88.3 y 88.4 EBEP sobre el reconocimiento de la progresión en el sistema de carrera profesional durante la situación de servicios en otras administraciones no se aplica a este caso, por existir normativa específica.
- En todo caso, tampoco aplica las garantías del art. 88.4 EBEP porque **no consta que exista un convenio entre ambas administraciones sobre el reconocimiento de grados consolidados por los servicios prestados en otra administración**.